

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN DE

()

Por el cual se modifica el artículo 6 de la Resolución 72 146 de 2014, modificado por el artículo 1 de la Resolución 31 325 de 2015

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 30 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 30 del artículo 8° del Decreto 1617 de 2013 mediante el cual se adicionó el artículo 15 de Decreto 381 de 2012, señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos establecer la metodología, fijar y revisar las tarifas de transporte por oleoductos.

Que los artículos 45 a 57 y 189 a 209 del Código de Petróleos, establecen los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones para llevar a cabo la actividad de transporte de crudos por oleoductos, así como lo relativo a la fijación de las tarifas de transporte por oleoductos.

Que en la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 se estableció la metodología, principios y procedimientos para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos, señalando lo concerniente a los procedimientos que deben atender los transportadores y remitentes.

Que en las Resoluciones 72 216 del 26 de junio de 2014, 31 325 del 30 de junio de 2015, 31 489 del 25 de septiembre de 2015, 31 566 del 30 de octubre de 2015, 31 285 del 29 de junio de 2016 y 31 123 del 15 de mayo de 2019, se modificaron varios artículos de la Resolución 72 146 de 2014.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario hacer una modificación al artículo 1 de la Resolución 31 325 de 2015, con el objeto de fijar los criterios sobre los cuales se determinará la existencia de un acuerdo entre las partes e interesados, durante las sesiones de negociación.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el día 22 y 23 de mayo de 2019, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y atendidos a través de la matriz resuelta y publicada en la página web oficial del MME.

Continuación de la Resolución: "Por el cual se modifica el artículo 6 de la Resolución 72 146 de 2014, modificado por el artículo 1 de la Resolución 31 325 de 2015"

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y dio respuesta al conjunto de preguntas contenidas en el mencionado instrumento.

Que como consecuencia del ejercicio anterior, se obtuvo que el resultado del cuestionario fue de carácter negativo, para lo cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1340 de 2009 el proyecto de regulación no plantea una restricción indebida a la libre competencia y por lo tanto, no se requiere remitirlo a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1° Modifíquese el artículo 6 de la Resolución 72 146 de 2014, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 31 325 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 6°. FIJACIÓN DE LA TARIFA DEL TRAYECTO EXISTENTE. Conforme al Artículo 56 del Código de Petróleos, la fijación de la tarifa del trayecto existente será efectuada de acuerdo con el procedimiento descrito en el presente artículo.

Como mínimo al primer día hábil del trimestre inmediatamente anterior al inicio del próximo periodo tarifario del trayecto existente, deberá emprenderse el proceso de fijación de la tarifa por medio de la publicación en el BTO de los documentos soporte de cada tarifa al que se refiere el Parágrafo 1° del artículo 3° de la presente Resolución y su respectiva radicación en el Ministerio de Minas y Energía.

Una vez recibidos los documentos soporte, la Dirección de Hidrocarburos, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, verificará y revisará la completitud de la información y solicitará las aclaraciones, correcciones o adiciones que sean del caso, respecto a la información suministrada por el transportador, quien deberá responder dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la solicitud.

Cumplido lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos realizará los cálculos correspondientes para la estimación de la tarifa para cada uno de los trayectos existentes.

Transcurrido el plazo anterior, la Dirección de Hidrocarburos citará al transportador y a los remitentes de cada sistema de oleoducto a una reunión, en la cual la Dirección de Hidrocarburos dará inicio a una etapa de negociación en la cual se permitirá que se llegue a un acuerdo entre los agentes. En dicha reunión la Dirección de Hidrocarburos revelará la información relevante para facilitar el acuerdo entre las partes.

La etapa de negociación terminará cuando exista acuerdo entre el transportador y los remitentes de cada trayecto, el cual deberá ser formalizado por escrito y enviada a la Dirección de Hidrocarburos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acuerdo, o cuando, después de agotada toda etapa de negociación se constate que no hubo acuerdo; pero en todo caso, la etapa de negociación entre los agentes no durará más allá del inicio del nuevo periodo tarifario.

El acuerdo entre agentes podrá comprender, además de la tarifa de transporte, las condiciones monetarias que sobre ésta, aplicarán al trayecto en el periodo en el que regirá la tarifa. El mecanismo para realizar los incrementos anuales a la tarifa durante el periodo tarifario podrán ser acordados libremente por los agentes como parte de la negociación y dicho mecanismo le será notificado a la Dirección de Hidrocarburos. De

Continuación de la Resolución: "Por el cual se modifica el artículo 6 de la Resolución 72 146 de 2014, modificado por el artículo 1 de la Resolución 31 325 de 2015"

no hacerlo, el ajuste se hará conforme con lo establecido en el artículo 15 de esta Resolución.

Se considerará que existe acuerdo entre los agentes, sobre la tarifa por trayecto o segmento y sobre las condiciones monetarias aplicables, según las siguientes condiciones:

- i) Ante el cumplimiento conjunto de los dos siguientes eventos, se considerará que existe acuerdo: a) En el caso que el número de agentes remitentes que asistan a las sesiones de negociación definidas por el Ministerio de Minas y Energía, sea menor o igual a veinte (20) compañías-agentes, entonces se debe tener que el número de agentes remitentes que aprueban las condiciones de la negociación cumpla la relación definida en la Tabla No. 1, y b) que el porcentaje promedio de representación de los remitentes a favor de la negociación sobre los volúmenes en barriles transportados en el trayecto, sea mayor estricto al cincuenta por ciento (>50%), para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019.

Tabla No.1 – Relación de número de asistentes y número de asistentes necesarios para considerar un acuerdo.

Número de remitentes asistentes a la sesión	Número de remitentes asistentes, que aprueban las condiciones de la negociación, para declarar la existencia de un acuerdo.
1	1
2	1
3	2
4	2
5	3
6	3
7	4
8	4
9	5
10	5
11	6
12	6
13	7
14	7
15	8
16	8
17	9
18	9
19	10
20	10

- ii) Cuando el número de agentes remitentes asistentes al proceso de negociación, definido por el Ministerio de Minas y Energía, sea mayor o igual a veintiuno (21) y menor o igual a cuarenta (40), se considerará que se ha llegado a un acuerdo cuando el porcentaje promedio de representación de los remitentes a favor de la negociación, sobre los volúmenes en barriles transportados en el trayecto sea mayor o igual al sesenta y cinco por ciento (65%), para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019.
- iii) Cuando el número de agentes remitentes asistentes al proceso de negociación, definido por el Ministerio de Minas y Energía, sea mayor a o igual a cuarenta y uno (41), se considerará que se ha llegado a un acuerdo cuando el porcentaje promedio

Continuación de la Resolución: "Por el cual se modifica el artículo 6 de la Resolución 72 146 de 2014, modificado por el artículo 1 de la Resolución 31 325 de 2015"

de representación de los remitentes a favor de la negociación, sobre los volúmenes en barriles transportados en el trayecto sea mayor o igual al setenta y cinco por ciento (75%), para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019.

En el caso en que al finalizar las etapas de negociación, los agentes no lleguen a un acuerdo sobre la tarifa y condiciones monetarias, si aplican, la Dirección de Hidrocarburos determinará la tarifa, según los criterios de la fórmula establecida en el artículo 7º de esta Resolución, y podrá citar al transportador para buscar un acuerdo sobre la tarifa. En caso de desacuerdo, se deberá iniciar el trámite previsto en los artículos 11 y 56 del Código de Petróleos, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes.

La tarifa fijada según acuerdo, previa validación de la Dirección de Hidrocarburos de dicho acuerdo, deberá ser publicada por el transportador en el BTO, máximo diez (10) días hábiles siguientes a su fijación.

Si la tarifa se define con posterioridad a la fecha de inicio del primer año tarifario del periodo 2019-2023, entrarán a regir el primer día del mes siguiente desde su publicación en el BTO por parte del transportador, y en los meses que hayan transcurrido desde dicha fecha de inicio hasta el mes de publicación en el BTO regirá la tarifa del año tarifario inmediatamente anterior.

Parágrafo Primero: Previamente a la etapa de negociación conjunta señalada en el cronograma, los transportadores deben hacer llegar a la Dirección de Hidrocarburos la información solicitada en los términos establecidos en la Resolución 31 123 de 2019 en el artículo 5C.

Parágrafo Segundo: En el periodo de negociación directa, el número de remitentes a tener en cuenta para el cálculo de la cantidad de remitentes que deberán estar a favor de la negociación con el transportador, corresponde a la totalidad de remitentes con los que se tenga relación contractual vigente. Lo anterior, siguiendo con las reglas dispuestas en el presente artículo, para la determinación de un acuerdo.

Parágrafo Tercero: En la negociación conjunta, el número de remitentes a tener en cuenta para el cálculo de la cantidad de remitentes que deberán estar de acuerdo con el transportador, estará señalado por aquellos que efectivamente converjan a este espacio discusión y mantengan una relación contractual vigente.

Artículo 2º. Vigencia y Derogatorias. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

JOSÉ MANUEL MORENO CASALLAS

Director de Hidrocarburos (e)